

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NÚMERO 137

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, expide la siguiente

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
CAPITULO I**

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, como dependencia del Poder Ejecutivo, y a la que se integran, la institución del Ministerio Público Estatal y sus órganos auxiliares, para el despacho de los asuntos que se le atribuyen por los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, **la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes**, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Reforma 11/09/2006

ARTÍCULO 2º.- La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las atribuciones que más adelante se enumeran y que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7º de esta Ley:

I.- Investigar los hechos punibles y llevar a cabo la persecución de sus autores, partícipes y cómplices; *Reforma 12/02/2004*

II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores y de los incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Celebrar en los términos de los Artículos 21 y 119 Constitucionales, los convenios de coordinación y colaboración con la Federación, Estados y Municipios de la República, para la implementación de los programas estatales, regionales y federales de seguridad pública.

V.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en el ámbito de su competencia;

VI.- Las demás que las leyes y disposiciones aplicables le otorguen.

ARTICULO 3º.- En la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes o cómplices el Ministerio Público actuará con apoyo en la ciencia y tecnología y con pleno respeto a las garantías y derechos que se reconocen a los gobernados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiéndole:

A).- En la fase de averiguación previa:

I.- Recibir las denuncias relativas a comisión de hechos punibles que puedan constituir delito;

II.- Investigar la existencia de los hechos punibles que puedan configurar delitos del orden común que tengan conocimiento, contando para ello con el auxilio de los funcionarios o elementos de Policía, sea identificada ésta como preventiva, de vialidad, ministerial, bancaria o privada, así como de los peritos oficiales integrados a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

III.- Obtener los medios de prueba permitidos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, necesarios para la comprobación de los hechos punibles denunciados, y necesarios para el acreditamiento y comprobación de los elementos del cuerpo del delito que corresponda a la figura típica aplicable, como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para efectos de fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.- Restituir a la víctima y ofendidos en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de los interesados, cuando estén comprobados en la averiguación previa los elementos del cuerpo del delito de la figura típica de que se trate, en los términos que establezca la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

V.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes, así como las órdenes de cateo en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables; y

VI.- No ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

a).- Cuando los hechos punibles investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna de las descripciones típicas contenidas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

b).- Cuando no se pueda probar alguno de los elementos que integran el cuerpo del delito establecido en la figura típica aplicable;

c).- Cuando no se pueda establecer que la conducta del indiciado haya provocado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico protegido por específica figura típica ó no haya participado en su provocación;

d).- Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido en los términos establecidos en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

B).- En el ejercicio de la acción penal como sujeto procesal interesado:

I.- Promover la iniciación de la averiguación procesal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes cuando se acrediten los supuestos legales establecidos para tal efecto;

III.- Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, las órdenes de cateo que se requieran;



IV.- Poner a disposición de la autoridad jurisdiccional competente, sin demora, a las personas privadas de su libertad, en los términos de las disposiciones legales relativas.

La obtención de específicos medios probatorios, aún de los propuestos por el inculpado o su defensor en la fase de la averiguación previa, no justificarán que se prolongue la privación de la libertad, debiendo desahogarse, en ese caso, las pruebas pendientes, ante el órgano jurisdiccional, previa autorización de este último;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Solicitar embargo precautorio de bienes en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo que la reparación de los daños y perjuicios se encuentre garantizada satisfactoriamente en términos de Ley;

VII.- Solicitar el desahogo de los medios probatorios conducentes al debido esclarecimiento de los hechos punibles, a la comprobación de los elementos del delito, a la determinación de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en su comisión, y de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación de los montos económicos necesarios para su reparación;

VIII.- Formular las conclusiones relativas a cada procedimiento penal en los términos de ley, solicitando la imposición de las penas y las medidas de seguridad que correspondan, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen;

IX.- Interponer los recursos contemplados en la ley aplicable y conducentes a cada caso, expresando los agravios correspondientes; y

X.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procedimientos de su incumbencia y realizar todas las demás atribuciones que la Ley y demás disposiciones aplicables le confieran.

Reforma 12/02/2004

C).- En materia de Justicia para Adolescentes: *Adición del inciso y su contenido 11/09/2006.*

I.- Recibir las denuncias que de manera verbal o escrita se le formulen relativas a la comisión de hechos punibles atribuidos a adolescentes que puedan encuadrar dentro de alguna figura típica establecida en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

II.- Investigar la existencia de los hechos punibles atribuidos a adolescentes que puedan encuadrar dentro de alguna figura típica establecida en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, contando para ello con el auxilio de los funcionarios o elementos de Policía, sea cual fuere su denominación, así como de los peritos oficiales integrados a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

III.- Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de hechos punibles que encuadren dentro de alguna figura típica establecida en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes atribuidas a adolescentes, el análisis, diagnóstico, plan de trabajo y bitácora de las acciones de investigación;

IV.- Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, así como de

las víctimas u ofendidos de los hechos presuntamente realizados por los Adolescentes;

V.- Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares, a su defensor, su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

VI.- Realizar lo conducente para que sea asignado un Defensor Público Especializado en Adolescentes, desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

VII.- resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VIII.- En su caso, solicitar la suspensión del proceso a prueba;

IX.- Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de acción de remisión;

X.- Valorar los resultados de su investigación, con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI.- Formular el escrito de acción de remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Preparación para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

XII.- Procurar, en los casos procedentes, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como la utilización de formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación del proceso;

XIII.- Garantizar que no se mantenga al Adolescente incomunicado, ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

XIV.- Solicitar al Juez de Preparación la imposición de medidas cautelares;

XV.- Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

XVI.- Presentar recursos en los casos que proceda;

XVII.- Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XVIII.- Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia; y

XIX.- Las demás que sean conducentes y que determine la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 4º.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comprende:

I.- La propuesta al C. Gobernador del Estado de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de las Constituciones General de la República y del Estado;

II.- La propuesta ante el Gobernador del Estado de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración de justicia;

III.- Proponer al C. Gobernador del Estado, la celebración y posterior ratificación de los convenios con entidades públicas y privadas para el mejoramiento de la seguridad pública.

IV.- Colaborar y auxiliar a las Procuradurías Generales de Justicia de la República, del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, en los términos del Artículo 119

Constitucional, y demás disposiciones legales y lineamientos aplicables en dicha materia.

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, propiciando y fomentando la participación ciudadana y orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

Reforma 06/08/1995.

ARTICULO 5º.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o del orden familiar que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes aplicables.

ARTICULO 6º.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye su obligación de vigilar y promover lo conducente, a fin de que las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos penales sean estrictamente cumplidas, y practicar visitas a los reclusorios en la Entidad, escuchando las quejas que se reciban de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de algún hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Reforma 12/02/2004

ARTÍCULO 7º.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta Ley, así como de las que se desprendan de otros conocimientos jurídicos aplicables y los acuerdos y convenios que, dentro de su competencia, efectúe éste. *Reforma 06/08/1995.*

ARTICULO 8º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

Reforma 06/08/1995.

CAPITULO II

Bases de Organización

ARTICULO 9º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará por los órganos siguientes:

- I. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;
- II. SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS;



- III. SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS;
- IV. DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS;
- V. DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL;
- VI. DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS;
- VII.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS;
- VIII. DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD;
- IX. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS. PERICIALES;
- X. DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO;
- XI. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION;
- XII. DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA; y
- XIII. DIRECCION GENERAL DE CONTRALORIA INTERNA.

Reforma 12/02/2004

ARTICULO 10.- Los funcionarios públicos señalados en el Artículo anterior, auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte, por parte de los interesados, la formulación de conclusiones no acusatorias, y el desistimiento de la acción penal, así como las consultas que el Agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie la sentencia.

Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda y con todas las atribuciones que esta Ley señala: el Procurador, los Subprocuradores, los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas y Control de Procesos, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes, y los adscritos a la Policía Ministerial, Agencias Integradoras y Jueces Civiles, Familiares, Penales, designados para tal efecto por el Gobernador del Estado. *Reforma 11/09/2006*

En todo momento existirá por lo menos una Agencia Especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar. El Procurador bajo su más estricta responsabilidad y siempre tomando en cuenta la carga de trabajo, determinará el número de Agentes que desempeñen tales funciones. *Reforma 12/02/2004*

En todo momento dentro de las agencias existentes, se deberá contar por lo menos con una Agencia Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Secuestro, una Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, una Agencia Especializada en el Combate al Robo de Vehículos, así como un Agente del Ministerio Público para Delitos Electorales, quién se desempeñará con plena autonomía técnica en los períodos que al efecto establezca el Código Electoral del Estado y las leyes respectivas.

DECRETO 90(Reforma) 16-JUN-2008

La Agencia Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Secuestro, tendrá competencia para conocer de hechos posiblemente

constitutivos del delito de secuestro y sus modalidades previsto en los Artículos 40, 40 A, 40 B, 41 y 49 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, misma que contará con moderna metodología de investigación y utilización de innovaciones tecnológicas y profesionales, así como personal especializado, investido de los particulares y ampliados conocimientos teóricos, técnicos, desarrollo de destrezas y habilidades, que garanticen el eficaz y eficiente combate al secuestro y sus modalidades; otorgando a la víctima y a su familia un servicio expedito, exclusivo y profesional.

DECRETO 90(adición) 16-JUN-2008

ARTÍCULO 11.- Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes:

I.- La Dirección General de Policía Ministerial; y

II.- La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo, los funcionarios o elementos de la policía, sea identificada ésta como preventiva, de vialidad, bancaria o privada, realizarán sus tareas de apoyo a la investigación de hechos punibles, bajo la supervisión directa del Ministerio Público, y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos. *Reforma 12/02/2004*

ARTICULO 12.- El Procurador General de Justicia del Estado, los Subprocuradores, los Directores Generales a que se refiere el Artículo 9º. del presente Ordenamiento Jurídico, los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, así como los servidores públicos auxiliares del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

El nombramiento del Procurador, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con la Fracción XXXII del Artículo 27 de la Constitución Política Local, deberá ser ratificado por el H. Congreso del Estado, previa comparecencia del nominado en la forma que aquél determine. *Reforma 11/09/2006.*

Para ser Procurador, se requiere reunir los requisitos establecidos en el Artículo 53 de la Constitución del Estado. *Reforma 29/01/2001*

ARTICULO 13.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Dirección General de la Policía Ministerial y de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos dolosos;

- III.- Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- IV.- Tener un mínimo de dos años de residencia comprobada en la Entidad;
- V.- Presentar y aprobar el examen de oposición concerniente; y
- VI.- Presentar un examen anual de conocimientos generales.

Para ser Agente de la Policía Ministerial, se deberán reunir los requisitos previos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente y ser mayor de 21 años y menor de 35.

Para ser Perito Oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, no se necesita título para su ejercicio. Lo anterior sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el Procurador para tal efecto.

Reforma 29/01/2001

ARTICULO 14.- Todos los servidores señalados en el segundo párrafo del Artículo 9o. de esta Ley y adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Reforma 06/08/1995

ARTICULO 15.- El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección que se practiquen, así como proporcionar la información que se les requiera relativa a su persona y participar y aprobar todos y cada uno de los cursos que se impartan por la institución. *Reforma 06/08/1995*

ARTICULO 16.- El Procurador General de Justicia en el Estado expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, y resolverá por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Estatal y quienes presten a éste sus servicios.

Será facultad indelegable del Procurador General de Justicia en el Estado, bajo su más estricta responsabilidad, decidir sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, sanciones y estímulos a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes, Delitos Electorales, Delitos Sexuales, Delitos Contra la Familia y Delito de Secuestro, así como determinar el número de agentes que desempeñen tales funciones.

DECRETO 90 (Reforma) 05-JUN-2008

ARTICULO 17.- El Procurador, o por delegación de éste, otros funcionarios públicos de la dependencia, facultados expresamente por el reglamento de esta Ley, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o como peritos de la institución en el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales se estimen pertinentes. *Reforma 29/01/2001*

ARTÍCULO 18.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades, previo acuerdo del Procurador, o por delegación de éste, de los funcionarios públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.

En el tiempo que dure la encomienda, el personal comisionado no podrá ostentarse como miembro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni se les expedirá identificación alguna de la institución. *Reforma 06/08/1995*

ARTICULO 19.- - El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos oficiales de la Procuraduría en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento, en la emisión de los dictámenes respectivos. *Reforma 06/08/1995*

ARTICULO 20.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter. *Reforma 06/08/1995*

ARTICULO 21.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mandato inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, del Reglamento de esta Ley y del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado, auxiliándolo en la investigación de los hechos punibles que puedan encuadrarse en las figuras típicas descritas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Para este efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. *Reforma 12/02/2004*

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Ministerial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional competente.

La actuación de la Policía Ministerial se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En materia de seguridad pública, la Procuraduría establecerá una coordinación policiaca con la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios para establecer sistemas de comunicación e información ágil y oportuna en los términos que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

ARTICULO 22.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia. *Reforma 12/02/2004*

ARTICULO 23.- Los Agentes del Ministerio Público serán recusables en términos de lo ordenado por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, y deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento establecidas.

El Secretario General de Gobierno calificará las excusas del Procurador General del Justicia y éste la de los Subprocuradores, Directores y demás personal de la institución.

Reforma 12/02/2004

ARTÍCULO 24.- Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Reforma 06/08/1995

ARTICULO 25.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial sólo podrán expedir constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante, víctima u ofendidos, así como el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo. *Reforma 12/02/2004*

ARTÍCULO 26.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene la Legislación Penal para el Estado. *Reforma 12/02/2004*

ARTICULO 27.- Se impondrán al personal de la Procuraduría por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que la misma previene.

Tratándose del personal adscrito a la Policía Ministerial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. Adicionalmente, el Procurador, el Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio, privación de permisos de salida hasta por 15 días, o en su caso la destitución del cargo, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y sin perjuicio de las sanciones que se deriven de otros ordenamientos jurídicos.

Reforma 29/01/2001

ARTICULO 28.- Cuando se impute la comisión de un delito a un servidor público adscrito a la Procuraduría de Justicia Estatal, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

Reforma 06/08/1995

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- D.P., Lic. Sergio Reyes Velasco.- D.S, Antonio Reyna Santoyo.- D.S., Ing. Ignacio Campos Jiménez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. Sergio Reyes Velasco.

DIPUTADO SECRETARIO,
Antonio Reyna Santoyo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ignacio Campos Jiménez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., Diciembre 27 de 1991

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

Este documento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento al Número 52, Tomo LIV, Primera Sección, de fecha 29 de diciembre de 1991.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 137 PUBLICADO EL SUPLEMENTO AL 52 PRIMERA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1991, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN LA PÁGINA 4, EL ARTÍCULO 14, EN SU PRIMER PÁRRAFO

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE FEBRERO DE 1992.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 1992

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LV

NUMERO: 7

SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Ejecutivo Estatal adoptará las medidas conducentes a la elaboración del Reglamento.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, expedida el 16 de junio de 1981 y publicada en el Periódico Oficial del Estado del día 21 del propio mes y año, Suplemento Uno al Número 25. Continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la Ley que se abroga, en cuanto no se oponga a la presente”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., febrero 13 de 1992

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DECRETO NO. 6 SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 11 PARA SER SUPLIDO CON UNA REDACCIÓN Y 13, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 1992.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 1992

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LV

NUMERO: 51

SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- D.P., Lic. José Luis Felipe Reynoso Chequi.- D.S., Dra. M^a. del Consuelo Altamira Rodríguez.- D.S., Rafael Macías de Lira.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. José Luis Felipe Reynoso Chequi.

DIPUTADA SECRETARIA,
Dra. M^a. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Rafael Macías de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 15 de diciembre de 1992.
Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO NO. 45 SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 11, PARA QUEDAR COMO SIGUE:
FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 DE JULIO DE 1993.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 1993
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LVI
NUMERO: 45
SECCIÓN ÚNICA.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Profesor Ramiro Aranda González.- D.S, Lic. Juan Rodríguez Martínez.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
DIPUTADO PRESIDENTE,
Profr. Ramiro Aranda González.

DIPUTADO SECRETARIO,
Lic. Juan Rodríguez Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 15 de julio de 1993
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO NO. 163 ARTÍCULO TERCERO SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA: 13 Y 15, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 DE MARZO DE 1995.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 DE ABRIL DE 1995.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LVIII

NUMERO: 14

PRIMERA SECCIÓN.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la publicación del Decreto de reformas a la Constitución Política Local, en Materia Judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado, a excepción del Procurador General de Justicia, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por éste, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten al examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO TERCERO.- Los Defensores de Oficio dependientes del Procuraduría de Protección ciudadana del Estado, que se encuentren laborando como tales en la actualidad, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el reamo, mismo que será aplicado por el Procurador de Protección Ciudadana, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten a dicho examen o en su caso no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO CUARTO.- La Contraloría General del Estado conocerá del recurso de revisión consignado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de manera temporal, hasta en tanto se constituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que asumirá esta responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que actualmente se están ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Los asuntos que actualmente se estén ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Penales vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los Partidos Judiciales del Estado previstos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en funciones cuando el presupuesto del propio Poder lo permita y las necesidades lo requieran.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por única vez, todos los jueces nombrados de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución, podrán ser designados como miembros del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de contar con tres años en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez instalada la Contraloría Interna, contará con un término de 30 días para elaborar su Reglamento.

ARTICULO DECIMO.- Los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, que actualmente laboran la jornada establecida en el Estatuto Jurídico anterior a la presente reforma, podrán optar entre seguir laborando en dicha jornada que tienen, o bien, adherirse a la jornada que se establece en el Artículo 36 de este Ordenamiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo.- D.S., José de Jesús Padilla Castorena.- D.S., Ing. Antonio Ortega Martínez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,
José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Antonio Ortega Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 29 de marzo de 1995
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO NO. 220 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 1º DE AGOSTO DE 1995.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE AGOSTO DE 1995.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LVIII
NUMERO: 32
PRIMERA SECCIÓN.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Participación Ciudadana de fecha 20 de enero de 1992, publicada el 26 de enero de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado serán sometidos a un examen de conocimientos generales del derecho, mismo que será aplicado por éste, quien por esta única vez podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no presenten el examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la Ley respectiva.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese el texto íntegro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, tal como ha resultado de la presente reforma.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado al día primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- D.P., Francisco Javier Uribe Zárata.- D.S, Lic. José A. Ramos Hernández.- D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO PRESIDENTE,
Francisco Javier Uribe Zárata.

DIPUTADO SECRETARIO,
Lic. José A. Ramos Hernández.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ricardo Ávila Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 3 de agosto de 1995
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO NO. 165 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 9º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 25, 26 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE ENERO DE 2001.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE ENERO DE 2001.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIV
NUMERO: 5
PRIMERA SECCIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas».

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE
Abel Láriz Serna,

DIPUTADO SECRETARIO.
Jorge Rodríguez León,

DIPUTADO SECRETARIO.
Ernesto Ruiz Velasco de Lira,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de enero de 2001.
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 144 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 11, 16, 21, 23, 25 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 DE FEBRERO DE 2004.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2004.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: V

NUMERO: 4

EXTRAORDINARIO.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 4 de febrero de 2004.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Francisco Javier Martínez Hernández,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Javier Sánchez Torres,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Rafael Galván Nava,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de febrero de 2004.
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 209 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 10 PÁRRAFO SEGUNDO Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO; DE LA MISMA MANERA SE ADICIONA UN APARTADO c) AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
TOMO: LXIXV
NUMERO: 37
SEGUNDA SECCIÓN.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de septiembre del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de septiembre del año 2006.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José Antonio Arámbula López
DIPUTADO PRESIDENTE

Juan Manuel Ramos Mireles
PRIMER SECRETARIO

Gabriela Martín Morones
SEGUNDA SECRETARIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., septiembre 8 de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO 90: ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 10, párrafo sexto y 16, párrafo segundo; y se adiciona un último párrafo al Artículo 10 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 DE JUNIO DE 2008

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE JUNIO DE 2008

ÓRGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO LXXI

NÚMERO 24

PRIMERA SECCIÓN

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los cinco días del mes de junio del año 2008.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DAVID HERNÁNDEZ VALLÍN

DIPUTADO PRESIDENTE

ISRAEL TAGOSAM SALAZAR

PATRICIA LUCIO OCHOA

IMAMURA LOPEZ

DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

DIPUTADO PROSECRETARIO

EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO